

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXV	Managua, D. N., Sábado 3 de Julio de 1971	Nº 148
----------	---	--------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Ley General de Títulos Valores (continúa) . . . . .	Pág. 1913
Otórganse Personalidad Jurídica a Entidades "Club de Flores y Jardinería de Nicaragua, C. A." y "Club Juvenil Recreativo de Estelí" . . . . .	1917
Concédese Pensión Mensual Vitalicia al Señor Rafael Paniagua L. . . . .	1918

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Sr. Guillermo Rodríguez S. Adopta la Nacionalidad Nicaragüense . . . . .	1918
--	------

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Sección de Patentes de Nicaragua	
Marcas de Fábrica . . . . .	1918

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . .	1919
Títulos Supletorios . . . . .	1919
Índice de "La Gaceta" (continúa) . . . . .	1920
Indicador de "La Gaceta" . . . . .	1920

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

**LEY GENERAL DE TITULOS VALORES**

(Continúa)

**CAPITULO IX**

*Del Pago por Intervención*

Arto. 160. — El pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cambio pueda ejercitar la acción de regreso al vencimiento o antes del vencimiento.

El pago debe comprender toda la cantidad que habría debido pagar aquél por quien tiene lugar la intervención.

El pago debe hacerse, a más tardar, al día siguiente del último día permitido para levantar el protesto por falta de pago.

El pago por intervención debe resultar del protesto y, si este había sido ya levantado, debe ser anotado a continuación del protesto. Los gastos del protesto serán repetibles aún cuando el librador hubiere estipulado la cláusula "sin gastos".

Arto. 161. — Si la letra ha sido aceptada por interventores que tengan su domicilio en el lugar del pago, o si se ha indicado para pagar en caso necesario a personas que tienen su domicilio en dicho lugar, el portador deberá presentar la letra a todas estas personas y, si es del caso, hacer levantar el protesto por falta de pago, a más tardar el día siguiente del último día permitido para levantar el protesto por falta de pago.

A falta de protesto dentro de este plazo, aquél que ha indicado el recomendatario en caso necesario, o por el cual la letra ha sido aceptada, así como los endosantes posteriores, dejarán de estar obligados.

Arto. 162. — El portador que rehusa el pago por intervención, pierde su acción de regreso contra los que con el pago habrían quedado liberados.

Arto. 163. — Del pago por intervención se debe dar recibo sobre la letra, con indicación de aquél por quien se hace. A falta de esta indicación, el pago se considerará hecho por cuenta del librador.

La letra de cambio y el protesto, si se ha levantado, deberán entregarse a quien paga por intervención.

Arto. 164. — El que paga por intervención adquiere los derechos inherentes a la letra de cambio, contra aquél por el cual ha pagado y contra aquéllos que están obligados cambiariamente frente a este último. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.

Los endosantes posteriores a la persona por cuya cuenta se haya efectuado el pago, quedarán liberados.

Si varias personas concurren a ofrecer el pago por intervención, se preferirá a aquellos, cu-

yo pago libera al mayor número de obligados. El que intervenga, con conocimiento de causa, en contradicción con esta regla, perderá su acción de regreso contra las personas que habrían quedado liberadas.

#### CAPITULO X

##### *De la Pluralidad de Ejemplares*

Arto. 165. — La letra de cambio puede ser librada en varios ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto de cada título; sin lo cual cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra que no indique que ha sido librada en un ejemplar único, podrá exigir, a su costa, la emisión de varios ejemplares. A este efecto, deberá dirigirse a su endosante inmediato, el cual está obligado a prestar su intervención frente a su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los endosantes están obligados a reproducir sus endosos sobre los nuevos ejemplares.

Arto. 166. — El pago hecho sobre uno de los ejemplares será liberatorio, aún cuando no se haya estipulado que este pago anule los efectos de los demás ejemplares. Sin embargo, el librado queda obligado por cada ejemplar aceptado cuya restitución no haya obtenido.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes posteriores, están obligados por razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Arto. 167.— Quien haya enviado uno de los ejemplares para la aceptación, debe indicar en los otros ejemplares el nombre de la persona en poder de la cual se encuentra dicho ejemplar. Dicha persona estará obligada a entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si dicha persona se niega, el portador no puede ejercitar su acción de regreso, sino después de hacer constar mediante protesto:

- 1°—Que el ejemplar enviado para su aceptación no le ha sido entregado, a pesar de su petición; y
- 2°—Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse sobre otro ejemplar.

#### CAPITULO XI

##### *De las Copias*

Arto. 168. — Todo portador de una letra de cambio tiene el derecho de hacer una o más copias de ella.

La copia deberá reproducir exactamente el original con los endosos y demás indicaciones que en ella figuren. Deberá indicar donde termina la copia.

La copia podrá ser endosada y avalada de la misma manera y con los mismos efectos que el original.

Arto. 169. — La copia deberá indicar quién es el detentador del título original. Este detentador está obligado a entregar el título original al portador legítimo de la copia.

Si el detentador se negare a entregar el título original, el portador no podrá ejercitar su acción de regreso contra las personas que han endosado o avalado la copia sino después de hacer constar, mediante protesto, que el original no le ha sido entregado, a pesar de su petición.

Arto. 170. — Si el título original, después del último endoso puesto antes de hacerse la copia, lleva la cláusula "a partir de aquí el endoso no vale más que en la copia" u otra fórmula equivalente, el endoso hecho posteriormente sobre el original es nulo.

#### CAPITULO XII

##### *De la Cancelación*

Arto. 171. — Sobre las letras de cambio vencidas o que sean a la vista, cuya cancelación ha sido decretada, se deben intereses en la medida indicada en los artículos 147 y 148, salvo que la suma se haya depositado a tenor del artículo 138 por cuenta de la persona a favor de la cual tiene lugar la cancelación o se ha pronunciado la sentencia, o que el depósito se haya efectuado a petición del reclamante conforme el artículo 93 de esta Ley.

El librado, aún cuando no sea aceptante, debe ser notificado del decreto de cancelación y será parte en el procedimiento de oposición.

#### CAPITULO XIII

##### *De la Prescripción*

Arto. 172. — Todas las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha de su vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador prescriben en un año, contado desde la fecha del protesto levantado en tiempo oportuno, o desde la fecha del vencimiento, en caso de cláusula "sin gastos".

Las acciones de unos endosantes contra otros y contra el librador prescriben en seis meses, contados desde el día en que el endosante ha pagado la letra o desde el día en que se ha ejercitado la acción de regreso contra él.

Arto. 173. — Si se trata de una letra de cambio librada con el vencimiento en blanco, el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de vencimiento puesta al llenar la letra en blanco.

Arto. 174. — La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respec-

to del cual se ha efectuado el acto que la interrumpe de nuevo, salvo el caso de los signatarios de igual grado, sujetos de una misma relación de obligación, que por ello resultan obligados solidariamente.

**TITULO III**  
**DEL PAGARE**  
**CAPITULO I**

*Del Pagaré a la Orden*

Arto. 175. — El pagaré a la orden deberá contener:

- 1°—La denominación de pagaré a la orden escrita en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del título;
- 2°—La promesa incondicionada de pagar una cantidad determinada de dinero;
- 3°—La indicación del vencimiento;
- 4°—La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago;
- 5°—El nombre de la persona a quien o a la orden de quién debe hacerse el pago;
- 6°—La indicación de la fecha y del lugar en que se suscribe el pagaré; y
- 7°—La firma de la persona que expide el pagaré (suscriptor), o de la persona que lo haga en su representación.

Arto. 176. — El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no valdrá como pagaré a la orden, salvo los casos indicados en los incisos siguientes:

- 1°—El pagaré a la orden sin indicación de vencimiento se considera pagadero a la vista;
- 2°—A falta de indicación especial, el lugar de expedición del título, se considerará como lugar del pago, y, al mismo tiempo, domicilio del suscriptor; y
- 3°—El pagaré a la orden en que no se indique el lugar de su expedición se considerará suscrito en el lugar indicado junto al nombre del suscriptor.

Arto. 177. — En cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del pagaré a la orden, serán aplicables al mismo las disposiciones relativas a la letra de cambio y concernientes:

- A las firmas cambiarias (Artículo 115);
- Al vencimiento (Artículos 131 al 135);
- Al pago (Artículos 136 al 138);
- A las acciones por falta de pago (Artículos 140 al 148 y 150 al 152);
- A los co-obligados (Artículo 153);
- A la acción causal (Artículo 154);
- Al pago por intervención (Artículos 155 y 160 al 164);
- A las copias (Artículos 168 al 170);
- A la cancelación (Artículo 171).

Son igualmente aplicable al pagaré a la orden las disposiciones concernientes a la letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o en lugar distinto del domicilio del librado (Artículos 112 y 125); y a la estipulación de intereses (Artículo 113).

Igualmente serán aplicables, al pagaré a la orden las disposiciones relativas al aval (Artículos 128 al 130). Si el aval, en el caso previsto en el último inciso del artículo 129, no indica por quién se dá, se reputa dado por cuenta del suscriptor.

Arto. 178. — El suscriptor de un pagaré a la orden queda obligado del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

El pagaré a la orden pagadero a cierto plazo vista deberá presentarse para la vista del suscriptor en el plazo fijado por el artículo 121. El plazo de la vista se contará desde la fecha de la vista puesta por el suscriptor sobre el pagaré. La negativa del suscriptor a poner el visto fechado, se hará constar mediante un protesto (Artículo 123) cuya fecha servirá para fijar el inicio del plazo de la vista.

Arto. 179. — Se aplicarán también al pagaré a la orden las disposiciones concernientes a la prescripción de las acciones cambiarias (Artículos 172 al 174); pero en el primer inciso del artículo 172 se sustituirá por el término "suscriptor" la palabra "aceptante" y en los otros dos incisos de dicho artículo se suprimirá lo referente al librador.

Si se trata de un pagaré a la orden librado a cierto plazo vista, el término de prescripción de la acción contra el suscriptor comienza a correr desde el vencimiento, determinado éste en relación con la fecha de la vista, o, si no se le presenta, desde el último día útil para la vista.

Si se trata de un pagaré a la orden librado a la vista, el término de prescripción de la acción contra el suscriptor, comienza a correr desde el día de la presentación, o si no se le presenta, desde el último día hábil para la presentación del pago.

**CAPITULO II**

*Del Pagaré a la Orden Causal*

Arto. 180. — Los pagarés a la orden librados a favor de las Instituciones Bancarias por causa de contratos de avío o habilitación, para hacer constar los retiros de fondos a cuenta de dichos contratos, no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 28 de esta Ley.

Arto. 181. — Los pagaré a la orden que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos exigidos por el artículo 175, deberán contener:

- 1°—La indicación del contrato por el cual se emite; y

2º—La indicación genérica de las garantías del contrato.

Arto. 182. — Cuando el importe del pagaré a la orden a que este capítulo se refiere no exceda de un mil córdobas, se permitirá la suscripción del mismo mediante una cruz en lugar del nombre del suscriptor que no sabe o no puede firmar, acompañada de las firmas de dos testigos.

Arto. 183. — En esta clase de pagarés las relaciones entre la Institución Bancaria y el Banco Central se regulan por las normas propias de ellos.

En relación con el suscriptor del pagaré las excepciones derivadas de la relación jurídica que le sirve de base constituirán excepciones literales.

Las relaciones entre los otros eventuales obligados de regreso se regulan por las normas propias del pagaré a la orden ordinario.

Arto. 184. — En todo lo que no esté expresamente regulado en este capítulo, estos pagarés se equiparan para todos los efectos legales, al pagaré a la orden ordinario, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

#### TITULO IV

#### DE LOS CHEQUES

#### CAPITULO I

#### DEL CHEQUE EN GENERAL

##### *De la Emisión y de la Forma del Cheque*

Arto. 185. — El cheque es una orden incondicional de pago girada contra un Banco y pagadera a la vista.

El cheque debe constar por escrito en una de las fórmulas suministradas por el Banco girado al cuenta-correntista y debe contener:

- a) Nombre del Banco girado;
- b) Lugar y fecha de la expedición;
- c) Nombre de la persona a cuya orden se gira o mención de ser al portador;
- d) Mandato puro y simple de pagar una suma determinada, la cual debe ser escrita en letras y también en cifras, o con máquina protectora; y
- e) Firma del girador, de su apoderado o de persona autorizada para firmar en su nombre.

El cheque deberá ser necesariamente escrito con tinta o a máquina y la firma que lo cubra deberá ser autógrafa. No obstante, los Bancos podrán autorizar el uso de cheques hechos en máquinas especiales, aunque no con tengan las especificaciones exigidas, siempre que tengan los datos necesarios para identificar al girador y al tomador, y la seguridad para evitar falsificaciones o alteraciones.

Arto. 186. — El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no valdrá como cheque, salvo en los casos indicados en los incisos siguientes. Pero entre las partes tendrá el valor que las leyes le otorguen:

- 1º A falta de indicación especial, el lugar indicado junto al nombre del librado, se considerará como lugar del pago. Si se indican varios lugares junto al nombre del librado, el cheque es pagadero en el primer lugar indicado.

A falta de estas indicaciones y de cualquier otra, el cheque es pagadero en el lugar en que ha sido emitido, y si en el mismo no existe un establecimiento del librado, el cheque será pagadero en el lugar donde el librado tiene su establecimiento principal.

- 2º El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considerará suscrito en el lugar designado junto al nombre del librador, y a falta de esta mención en el lugar de pago.

Arto. 187. — El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación consignada en un cheque se reputa no escrita sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los cheques certificados.

Arto. 188. — El cheque puede ser pagadero:

- 1º—A una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la orden";
- 2º—A una persona determinada, con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente; y
- 3º—Al portador.

El cheque a favor de una persona determinada, con la cláusula "o al portador" o un término equivalente, vale como cheque al portador.

El cheque sin indicación del beneficiario vale como cheque al portador.

Arto. 189. — El cheque puede extenderse a la orden del librador mismo.

El cheque expedido o endosado a favor del Banco librado no será negociable.

El cheque puede librarse por cuenta de un tercero.

Arto. 190. — Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.

Arto. 181. — El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, ya sea en el lugar del domicilio del librado, ya sea en otro lugar, a condición de que el tercero sea un Banco.

Arto. 192. — El librador responde del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador del domicilio del librado, ya sea en otro lugar, a condición de que el tercero sea un Banco.

Arto. 193. — Se aplicarán a las firmas puestas en el cheque las disposiciones del artículo 115.

Si en un cheque estuviere incompleto o mal escrito el nombre del beneficiario o del endosario, éste al transferirlo deberá hacerlo con su firma usual, indicando además su nombre correcto, siempre que por otra parte pueda conocerse o identificarse dicho nombre.

## CAPITULO II

### *De la Transferencia*

Arto. 194. — El cheque pagadero a una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la orden" es transferible mediante endoso.

El cheque pagadero a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente, sólo podrá ser endosado para su cobro a un Banco.

El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

El endoso de un cheque para acreditarse en la cuenta corriente bancaria del poseedor legítimo, no requiere la firma de este poseedor.

Arto. 195. — El endoso hecho por el librado es nulo.

El endoso a favor del librado sólo vale como recibo, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho a favor de un establecimiento diferente de aquél sobre el cual ha sido librado el cheque.

Arto. 196. — El endosante, salvo cláusula en contrario, es responsable del pago.

Dicho endosante puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no será responsable frente a aquellos a quienes se haya endosado posteriormente el cheque.

Arto. 197. — El endoso puesto en un cheque al portador hace responsable al endosante en la vía de regreso; pero no convierte el título en un cheque a la orden.

Arto. 198. — Cuando por disponerlo la ley o por cláusula inserta en el texto del título, el cheque sea o no negociable, éste sólo podrá ser endosado a favor de un Banco para su cobro, el cual no puede endosarlo ulteriormente.

Arto. 199. — Al endoso del cheque no serán aplicables las disposiciones de los artículos 67 y 68 de esta Ley.

Arto. 200. — El endoso posterior al protesto o a una declaración equivalente, o después de expirado el plazo para la presentación, no producirá más efectos que los de una cesión ordinaria.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume hecho antes del protesto o de la declaración equivalente o antes de expirar el plazo para la presentación.

(Continuará)

## Otórganse Personalidad Jurídica a Entidades "Club de Flores y Jardinería de Nicaragua, C. A." y "Club Juvenil Recreativo de Estelí"

Reg. — 2 — VII — 71 — L.

"El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 1841.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

D e c r e t a n :

Arto. 1°—Otórgase Personalidad Jurídica a la entidad denominada "CLUB DE FLORES Y JARDINERIA DE NICARAGUA, C. A., sin fines de lucro, apolítica, de duración indefinida y con domicilio en esta ciudad capital.

Arto. 2°—La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos cuando éstos sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Arto. 3°—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 24 de Junio de 1971. — Orlando Montenegro M., D. P. — Francisco Urbina Romero, D. S. — Carmenza Lara Borgen, D. S.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado, Managua, D. N., 30 de Junio de 1971. — Cornelio H. Hüeck., S. P. — Gustavo Raskosky, S. S. — Ernesto Chamorro Pasos, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial, Managua, D. N., uno de Julio de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación".

Reg. 3108 — R/F 901064 — ₡105.00

"El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 1840.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

D e c r e t a n :

Arto. 1°—Otórgase Personalidad Jurídica a la Entidad denominada "CLUB JUVENIL RECREATIVO DE ESTELI", con

domicilio en la ciudad de Estelí, de duración indefinida, apolítico, no religioso, sin fines de lucro y con el único fin de brindar actividades estrictamente recreativas a la juventud asociada.

Arto. 2°—La Representación legal de dicho Club será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos cuando éstos sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Arto. 3°—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, Distrito Nacional, 17 de Junio de 1971. — Orlando Montenegro M., D. P. — Carmenza Lara Borgen, D. S. — Luis Felipe Hidalgo, D. S.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado, Managua, D. N., 23 de Junio de 1971. — Humberto Castrillo M., S. P. — Gustavo Raskosky, S. S. — Ernesto Chamorro P., S. S.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial, Managua, D. N., veintiséis de Junio de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — *M. Buitrago Aja*, Ministro de la Gobernación".

### Concédese Pensión Mensual Vitalicia al Sr. Rafael Paniagua L.

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:  
Decreto No. 1837

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua, Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Doscientos Cincuenta Córdobas (₡ 250.00), a favor del señor Rafael Paniagua Lagos, de esta ciudad, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente, dentro de las regulaciones presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, Distrito Nacional, 17 de junio de 1971. — Orlando Montenegro, Diputado Presidente. — Carmenza Lara Borgen, Diputado Secretario. — Luis Felipe Hidalgo, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 23 de junio de 1971. — Humberto Castrillo M., S. P. — Gusta-

vo Raskosky, S. S. — Ernesto Chamorro P., S. S.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial, Managua, D. N., veintiséis de Junio de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — *M. Buitrago Aja*, Ministro de la Gobernación."

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de la Gobernación

Sr. Guillermo Rodríguez S. Adopta la Nacionalidad Nicaragüense  
Reg. No. 3056 — R/F 899603 — ₡ 75.00  
'No. 2223

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del señor Guillermo Rodríguez Salazar, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y originario de la Habana, Cuba, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad cubana, al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua desde hace más de cinco años, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Ordinal 1) y 195, Ordinal 11) de la Constitución, y 4, Ordinal 4) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Guillermo Rodríguez Salazar, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 23 de junio de 1971. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, *M. Buitrago Aja*".

### Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

#### Marcas de Fábrica

Reg. 2906 — R/F 894762 — ₡ 45.00

"Farminustria, S. A." mediante Apoderado solicita registro de marca:

"GREEN B E R E T"

Clase: 7.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial, Managua, 17 Junio mil novecientos setenta y uno.—

Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. 2904 — R/F 896120 — \$90.00

"Pharmazeutische Fabrik Montavit Ltd.", de Absam, Tirol, Austria, solicita registro marcas:

"TAVIPEC MONTAVIT" "FERRO COBALTO" "NOVIPEC" "DIBONDRIN" "CALCIBRONDIN" "ANCORBIN"

Clase: 9.

Oyense oposiciones.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, dieciocho Junio mil novecientos setentuno. — Yolanda García R., Registrador de la Propiedad Industrial. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 3072 — R/F 900106 — Valor \$ 180.00

Cuatro tarde dieciséis julio próximo local despacho subastaráse resto finca urbana No. 6269, folios 2/4, tomo 138, asiento 4o., Registro Público Managua, área mínima de ocho mil ochenta y dos quince varas cuadradas, forma rectangular, siguientes linderos actuales: Norte Veterinarios S. A., Sur, María Cristina de Melara; Este, Terrenos fueron de Julio Lalinde y parte décima Calle S. O.; Oeste, urbanización El Carmen, camino de por medio.

Base subasta: Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho córdobas con veintinueve centavos. Posturas contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua vs. Alberto Vogl h. (Baldizón).

Managua, D. N., veinticinco junio mil novecientos setenta y uno. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil Distrito Managua. — L. Meléndez Srio.

3 2

Reg. No. 3070 — R/F 876606 — Valor \$ 180.00

Once mañana viernes dieciséis de julio corriente año, local despacho, venderánse pública subasta: Finca rústica jurisdicción Posoltega, veinticuatro manzanas cuatro mil varas, lindante: Norte y Poniente, lotes "A" y "B", Junta Asistencia Social León; Sur, Rosa Borrell; Oriente, camino enmedio, Mariano Saravia. Predio rústico jurisdicción Chichigalpa, ocho manzanas, siete mil doscientos ochentisiete varas, lindante: Oriente, carretera enmedio, Marcos Romero; Poniente, Alejo Rostrán; Norte, Julio Ulloa; Sur, Alejo Rostrán. Predio urbano barrio Concepción ciudad Chichigalpa, casa-solar, treinta por cincuentiocho, lindante: Oriente, Carlos Paguaga; Poniente, calle, Cándida Zamora; Norte, Juan José Membreño; Sur, Antonio Jiménez.

Ejecutante: Jerónima del Carmen Alvarado de Santamaría.

Ejecutado: Sucesión Martín Obando Silva.

Base Remate: Noventa mil doscientos cincuenta y cinco córdobas nueve centavos.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, junio veinticinco mil novecientos setentuno. — Carlos Alberto López, Secretario.

3 2

Reg. No. 3053 — R/F 897539 — Valor \$ 135.00

Cuatro tarde veinte julio corriente año, local este juzgado, subastaráse inmueble Chichigalpa, linda: Oriente, Paula Alemán; Poniente, calle enmedio, Leónidas Zapata; Norte, Humberto Pérez; Sur, calle enmedio; Pablo Dávila P. Inscrita número 1621, folio 14 y 15, tomo 20; asiento 5 Registro Público Chinandega.

Ejecuta: Compañía de Seguros La Protectora, S. A.

Ejecutado: Juana E. de González.

Base: Dieciocho mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, nueve junio de mil novecientos setentuno. — Ricardo Duarte Moncada, Juez 2o. Civil del Distrito Managua. — Rafael Chamorro, Secretario.

3 2

### Títulos Supletorios

Reg. — 2896 — B/U 833867 — \$45.00

Ana Morales solicita título urbano Belén: Oriente, Norte, Calle; Sur, Rosa Corea; Poniente, Francisco Núñez.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, veinte octubre mil novecientos setenta. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. 2914 — B/U 863173 — \$45.00

Teófila Ramírez solicita supletorio cuatro manzanas, San Lucas: Norte, Ambrosio Moreno; Sur, Marcos Sánchez (Sucesores); Oriente, Abraham Gutiérrez; Occidente, Evangelisto Hernández.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, diecisiete Junio mil novecientos setentuno. — M. Díaz. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 2

Reg. 2915 — B/U 863175 — \$45.00

Juana Hernández solicita supletorio rústica Somoto, catorce manzanas: Norte, Santana Hernández; Sur, Víctor Hernández; Oriente, Francisco Martínez; Occidente, Balbino Medina.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Somoto, diecisiete Junio mil novecientos setentuno. — Marcial Díaz. — Efraim Espinoza, Srio.

3 2

Reg. 2916 — B/U 863157 — \$45.00

Eddie Alberto Espinoza solicita supletorio cuarenta manzanas, Somoto: Oriente, Norte, Antonio Espinoza; Occidente, Sur, el solicitante.

Opónganse.

Juzgado Distrito por la Ley. Somoto, dieciséis Junio mil novecientos setentuno. — M. Díaz H. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 2

Reg. 2917 — B/U 873240 — \$45.00

Rufo Bellorín Marín pide título rústica Jicaró: Norte, Alfonso Ramos; Sur, Presentación Vilchez, otro; Oriente, Alfonso Ramos, otros; Occidente, Sucesores Miguel Mantilla.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotul, doce Junio mil novecientos setentuno. — Reynaldo Zúñiga, Srio.

3 2

Reg. 2918 — B/U 803163 — \$ 45.00  
 María Polanco Portillo solicita supletorio urbano casa, solar, lindante: Oriente, José Polanco; Occidente, María Aguirre; Sur, Celina Marín; Norte, María Aguirre.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Telpaneca, doce Junio setentiuono. — Julio E. Matamoros, Juez Unico. 3 2

Reg. 2919 — B/U 833861 — \$ 45.00

Antonio Palma solicita título rústico, Nancimí, cinco manzanas; contiene casa: Oriente, Elena Palma; Poniente, Carretera; Norte, Río; Sur, Isabel Palma.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, dieciséis Junio mil novecientos setentiuono. — Gladys de Torres, Sria. 3 2

Reg. 2920 — B/U 739033 — \$ 45.00

Santos Valle Salmerón solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Este, Pastor Gómez; Oeste, Luis Morán; Norte, Nicolás Gámez; Sur, Rito Peralta.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Sauce, once de Junio mil novecientos setentiuono. — Martha Zúñiga, Sria. 3 2

Reg. 2921 — B/U 239021 — \$ 45.00

Demetrio Mendoza Castillo solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Elisa Valle; Poniente, Cementerio Salale; Norte, Vicente Valle; Sur, Camino Salale.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Sauce, uno Junio mil novecientos setentiuono. — Martha Zúñiga, Sria. 3 2

Reg. 2922 — B/U 739031 — \$ 45.00

Demetrio Mendoza Castillo solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Gertrudis Meléndez; Poniente, Primitivo Valle; Norte, Norberto Velásquez; Sur, Marcelo Parrilla.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Sauce, uno Junio mil novecientos setentiuono. — Martha Zúñiga, Sria. 3 2

Reg. 2923 — B/U 739030 — \$ 45.00

Demetrio Mendoza Castillo solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Martín López; Poniente, Eulogio Espinoza; Norte, Pastor Gámez; Sur, Norberto Velásquez.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Sauce, uno Junio mil novecientos setentiuono. — Martha Zúñiga, Sria. 3 2

Reg. 2924 — B/U 858614 — \$ 45.00

Cecilia Hernández solicita supletorio urbano Dulce Nombre: Oriente, Teodoro Hernández; Occidente, Julián Mercado; Norte, Atanasio Hernández; Sur, Felipe Hernández.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. San Marcos, quince Junio mil novecientos setentiuono. — José Ortega Alfaro. 3 2

Reg. 2925 — B/U 803162 — \$ 45.00

Juan Nolasco Portillo solicita supletorio rústico veinticinco manzanas Telpaneca: Norte, Antonia Portillo; Sur, Carlos Marín; Oriente, Juan Gutiérrez; Occidente, Ramón Fúnez.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Telpaneca, ocho Junio 71. — Julio E. Matamoros L., Juez Local Unico. 3 2

Reg. 2927 — B/U 858617 — \$ 45.00

Teódula Ramos Calero solicita supletorio predio rústico esta jurisdicción: Oriente, Carmela Mejía; Norte, Carretera; Poniente y Sur, Línea Férrea.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, dieciséis Junio mil novecientos setentiuono. — José Ortega Alfaro, Juez Local. 3 2

## INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "S"	GACETA	FECHA
<b>SAN JUAN DEL SUR</b>		
Reformas y Adiciones al Plan de Arbitrios de San Juan del Sur N°	49	Feb. 27/59
Estatutos de la Sociedad denominada "Ahorro y Préstamos Mutuos, Sociedad Cooperativa Anónima", de San Juan del Sur ..	N° 236	Octubre 19/59
<b>SALDOS INSOLUTOS</b>		
Decreto N° 440 autorizando al Banco Nacional conceder plazos hasta por 8 años sobre Saldos Insolutos .. . . . .	N° 195	Agosto 28/59
<b>SAN MIGUELITO</b>		
Plan de Arbitrios Municipales de San Miguelito .. . . . .	N° 244	Oct. 28/59
<b>SANTA TERESA DE JESUS</b>		
Otórgase Personería Jurídica a la Congregación Compañía de Santa Teresa de Jesús .. . . . .	N° 249	Nov. 3/59

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES